

EXP. N.º 04334-2015-PA/TC LIMA TEÓFILO MOISÉS ROQUE REQUIN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de integración, presentada por don Teófilo Moisés Roque Requin contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

Según se evidencia del cargo de notificación del cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria con fecha 3 de junio de 2017 (f. 14). De otro lado, presentó su solicitud con fecha 7 de junio de dicho año (f. 17), cuando había vencido el plazo normativamente previsto de dos días. Por lo tanto, su solicitud es extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de integración.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sela Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04334-2015-PA/TC LIMA TEÓFILO MOISÉS ROQUE REQUIN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe declararse improcedente la solicitud de integración. Sin embargo, deseo precisar que, independientemente de que la solicitud se haya presentado de manera extemporánea, la pretensión del reexamen de la sentencia interlocutoria y la modificación de su fallo, que es lo que realmente pretende el demandante, resulta incompatible con la finalidad de la solicitud planteada.

S.

RAMOS NÚNEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04334-2015-PA/TC LIMA TEÓFILO MOISÉS ROQUE REQUIN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Considero que la solicitud de integración debe ser desestimada, pero por razones distintas a las consignadas en el auto en mayoría.

La solicitud no es extemporánea. El demandante fue notificado con la sentencia interlocutoria en día inhábil (3 de junio de 2017), por lo que debe entenderse que aquella fue realizada válidamente el primer día hábil siguiente (5 de junio).

Por esta razón, su escrito del 7 del mismo mes, ha sido presentado oportunamente, por lo que corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el particular.

Sin embargo, la solicitud pretende que, vía integración de la sentencia interlocutoria emitida, se modifique su fallo. Es por ésta razón por la que la misma debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL